

Jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional en materia de autonomía local*

JUAN ANTONIO XIOL RÍOS
Magistrado y vicepresidente emérito del Tribunal Constitucional

- 1. Panorama general**
- 2. Autonomía local**
 - 2.1. Cooperación en materia de educación
 - 2.2. Urbanismo y medio ambiente
- 3. Derechos constitucionales**
- 4. Referencias a la ejecución de actos administrativos dictados por los entes locales**
 - 4.1. Libertad de empresa
 - 4.2. Derecho de manifestación
- 5. Funcionarios y personal**
- 6. Requisitos para la promoción de grupos de cuerpos o escalas**
- 7. Medio ambiente**
- 8. Procedimiento administrativo**
- 9. Haciendas locales**
 - 9.1. Competencia en materia de Hacienda local
 - 9.2. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
- 10. El Real Decreto-ley 26/2021**
- 11. Régimen de las autoliquidaciones**
- 12. Inflación y capacidad económica**

Resumen

En el presente artículo se ofrece una panorámica general de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa al principio de autonomía

* El presente texto trae causa de la ponencia presentada, en julio de 2023, en el Ciclo de Seminarios de Actualización Jurídica Local “Josep Maria Esquerda” 2023, organizado por la Diputación de Barcelona, la Fundación Democracia y Gobierno Local, y la Escuela de Administración Pública de Cataluña.

local y con incidencia en el estatuto jurídico de los Gobiernos locales emanada en el período comprendido entre junio de 2022 y junio de 2023. Como podrá comprobarse, las resoluciones de la jurisdicción constitucional seleccionadas para su reseña en esta contribución afectan a cuestiones variadas, pudiendo destacarse, entre otras, las referentes a la reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la atribución a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional de la competencia para conocer de la autorización o ratificación judicial de las medidas para la protección de la salud pública que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente, o al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Palabras clave: *Tribunal Constitucional; autonomía local; derechos constitucionales; empleo público; medio ambiente; procedimiento administrativo; Haciendas locales.*

Recent Constitutional Court's case law on local autonomy

Abstract

This article offers a general overview of the Constitutional Court's case law (June 2022 — June 2023) on the principle of local autonomy and its impact on the legal framework of local governments. In this regard, the selected judgments of the Constitutional Court are related to, inter alia, (i) the reform of Law 29/1998, of July 13, of the Contentious-Administrative Jurisdiction, which provides to the Contentious-Administrative Chambers of the Autonomous Communities High Courts and the National High Court the competence to review the authorization or, in other words, provides the judiciary with the power of ratifying the administrative measures for the protection of public health that imply a limitation or restriction of fundamental rights when their recipients are not individually identified, or (ii) the tax on the increase in the value of urban land.

Keywords: Constitutional Court; local autonomy; constitutional rights; public employment; environment; administrative procedure; financial local law.

1

Panorama general

En este trabajo me referiré a las novedades en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afectan a la Administración local en el último año: desde junio de 2022 hasta la actualidad (junio de 2023).

Las novedades jurisprudenciales en materia de Administración local durante este ejercicio son escasas. La jurisprudencia sobre régimen local puede considerarse en este momento estabilizada, y la inexistencia, a diferencia de años anteriores, de importantes modificaciones legislativas, determina que la situación no haya experimentado cambios sustanciales.

En relación con la autonomía local el TC reitera su doctrina en relación con la cooperación de las entidades locales para la construcción y el mantenimiento de centros educativos y el respeto a las competencias exclusivas del Estado.

El tribunal insiste en su jurisprudencia en materia de funcionarios y Haciendas locales, para terminar, en relación con esta última materia, perfilando definitivamente la doctrina en relación con el impuesto sobre incremento de valor en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana.

Asimismo, puede observarse cómo, al hilo de conflictos que no afectan directamente a entes locales, el Tribunal Constitucional hace declaraciones que tienen interés desde el punto de vista del régimen local, en cuanto este está informado por los principios generales en los que se traduce la aplicación del texto constitucional. Así ocurre en materia de inviolabilidad del domicilio, libertad de empresa y derecho de manifestación.

2

Autonomía local

2.1

Cooperación en materia de educación

La STC 49/2023, de 10 de mayo, desestima un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Popular contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOMLOE).

Desde el punto de vista de la autonomía local nos interesa la impugnación del artículo único, apartado 81 bis, LOMLOE.

Este precepto preveía hasta ahora la cooperación de los municipios con las Administraciones educativas, es decir, con las comunidades autónomas en la obtención de los solares necesarios para la construcción de “nuevos centros docentes”. La LOMLOE circunscribe el alcance de la cooperación a nuevos centros docentes “públicos”. Los recurrentes consideran que esta limitación es contraria a la libertad de creación y elección de centros docentes (arts. 27.3 y 6 CE) y a la libertad de empresa (art. 38 CE); y entienden que vulnera la autonomía local (arts. 137 y 140 CE).

El TC rechaza esta argumentación considerando que las distintas leyes educativas (la LODE/1985, la LOGSE/1990 y la LOE/2006) no han hecho sino reflejar lo que la Ley reguladora de las bases de régimen local reconoce desde 1985 como una competencia propia de los municipios: la cooperación con las Administraciones educativas en la construcción de nuevos centros docentes. Lejos de vulnerar la autonomía local, dicha responsabilidad municipal es una forma de ejercerla. Por tanto, no se infringen los arts. 137 y 140 CE.

Finalmente, el TC rechaza, invocando diversos precedentes, que la adición del término “públicos” suponga una discriminación respecto de la enseñanza concertada, pues, por una parte, la responsabilidad de las Administraciones educativas en la programación de nuevos centros alcanza a los “públicos” y, por otra, el precepto impugnado no prohíbe que los municipios puedan también ceder suelo para iniciativas docentes privadas como medida de fomento.

2.2

Urbanismo y medio ambiente

La STC 63/2023, de 24 de mayo, estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el presidente del Gobierno, contra el art. 173 de la Ley de las Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, mediante el cual se establece que para la implantación de sectores urbanísticos o actividades económicas cuya autorización corresponda a la Administración autonómica o local los tanques petrolíferos de más de 5000 metros cúbicos situados en el interior de recintos portuarios deben situarse al menos a 1000 metros de distancia de suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial.

El TC considera que este precepto invade competencias estatales, pues colisiona con la competencia estatal para fijar la delimitación de los espacios y usos portuarios en los puertos de interés estatal que prevé la Ley de

Puertos del Estado, aunque la inconstitucionalidad solo afecta a esta disposición en la medida en que se extiende a los puertos de interés general de titularidad estatal.

3

Derechos constitucionales

Durante el periodo posterior a la extinción de la primera declaración de estado de alarma, y antes de la declaración del segundo, se realizó una reforma de la LJCA para atribuir a los tribunales superiores de justicia la competencia de autorización o ratificación de las medidas sanitarias adoptadas por la Administración, “cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente” (art. 10.8), limitando el conocimiento por los jueces de lo contencioso-administrativo a las medidas ordenadas en actos administrativos singulares que afectasen únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada (art. 8.6).

La STC 70/2022, de 2 de junio (sobre autorización de medidas sanitarias, ponente Arnaldo), estimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el expresado art. 10.8 de LJCA. El TC, de acuerdo, sustancialmente, con propuestas doctrinales en este sentido, resolvió la cuestión argumentando que la exigencia, contenida en el cuestionado art. 10.8 LJCA, de autorización judicial para que puedan ser aplicadas las medidas generales adoptadas por las Administraciones competentes a fin de proteger la salud pública, supone atribuir a las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia una competencia ajena a la potestad jurisdiccional que implica una conmixtión con la potestad reglamentaria, en relación con la cual corresponde a los tribunales el control de legalidad para anular o inaplicar los reglamentos cuando son impugnados; pero que no puede convertirse en una facultad ejercida de modo compartido con la Administración.

En virtud de ello se declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 10.8 y 11.1.i) y del inciso “10.8 y 11.1.i)” del art. 122 quater, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Consecuentemente a los argumentos utilizados por el tribunal, quedó incólume el art. 8.6 LJCA.

La sentencia, que fue dictada por mayoría de siete votos, cuenta con cuatro votos particulares, en los cuales se sostiene que las funciones de autorización o ratificación atribuidas a los tribunales ordinarios en la disposición cuestionada están comprendidas en las facultades que corresponden al legislador para atribuir a los tribunales funciones no jurisdiccionales en garantía de cualquier derecho al amparo del art. 117.4 CE.

4

Referencias a la ejecución de actos administrativos dictados por los entes locales

Lo que nos interesa, a efectos del régimen local, son ciertas declaraciones que hace el Tribunal Constitucional sobre el contenido y el alcance de la disposición legislativa cuya modificación se declara inconstitucional. Examinando los antecedentes de la disposición cuestionada, el TC afirma que “[I]as autorizaciones judiciales para la ejecución de actos administrativos fueron introducidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), haciéndose eco de la doctrina sentada por la STC 22/1984, de 17 de febrero, en la que se declaró que el art. 18.2 CE no resultaba aplicable solamente a las entradas llevadas a cabo como consecuencia de un registro acordado durante la instrucción de una causa criminal, sino que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio protegía frente a cualquier intrusión llevada a cabo por una autoridad pública, como era, en el caso, una administración local que ejecutaba una orden de desalojo para llevar a efecto la demolición de una construcción ilegal, en aplicación de la legislación urbanística”.

Consecuentemente con ello, la competencia para autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de acceso dependientes del consentimiento de su titular cuando proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración, atribuida inicialmente a los juzgados de instrucción, fue trasladada a los juzgados de lo contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio. En la actualidad, como recoge el TC, el art. 91.2 LOPJ (en la redacción de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio) dispone que “[c]orresponde también a los juzgados de lo contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente en la materia”.

4.1 Libertad de empresa

La STC 7/2023, de 21 de febrero (transmisión de eventos deportivos, ponente Balaguer), desestima una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contra el art. 19.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, en la redacción dada por el art. 2.2 del Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, en el cual se establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en ellos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.

El tribunal considera, en primer término, que el precepto no vulnera el derecho de propiedad, porque (i) las transmisiones no pueden ser consideradas protegidas por derechos de autor en tanto no lo disponga la ley; (ii) según esta, los organizadores de eventos deportivos son titulares de los derechos audiovisuales televisivos para su comercialización, pero el tratamiento que se ha dado a los derechos de retransmisión radiofónica ha sido más limitado que el referido a los derechos audiovisuales televisivos; (iii) la radiodifusión tiene una directa relación con el derecho a la libertad de información del art. 20 CE; (iv) el fútbol tiene gran interés público y social, que solo puede atenderse mediante la asistencia a los estadios; (v) la comunidad contribuye a los espectáculos deportivos, cosa que justifica el deber de corresponder de los organizadores; (vi) la protección que brinda el art. 33 CE a la organización de los espectáculos deportivos no puede suponer una equiparación de las transmisiones televisivas, que constituyen un verdadero espectáculo, en el que el peso de la publicidad es mayor, con las radiofónicas, en las que predomina la libertad de información y se impone el principio de igualdad entre los oyentes, y que redundan, además, en beneficio de los organizadores; (vii) la normativa europea y la interna distinguen el régimen de unas y otras transmisiones; (viii) no hay un despojo de los derechos de los organizadores, pues se prevé una compensación y no puede considerarse que se produzca una expropiación, sino una configuración de derechos valorados por el legislador.

Desde el punto de vista de la Administración local, revisten interés las observaciones que hace a continuación el tribunal cuando examina si el precepto cuestionado afecta a la libertad de empresa, pues se refieren con carácter general a las limitaciones que las Administraciones, entre ellas la local, pueden imponer para restringir el derecho reconocido en el art. 38 CE (FJ 6):

“Por otra parte, según dijimos en la STC 111/2017, de 5 de octubre, FJ 4 a), ‘[e]l artículo 38 CE asegura a los individuos la libertad de intercambio comercial; esto es, la capacidad de ofrecer servicios o productos en el mercado (STC 71/2008, de 26 de febrero). Tal libertad es compatible con la regulación de condiciones; típicamente las destinadas a proteger a los consumidores, a preservar el medio ambiente, a organizar el urbanismo o a asegurar la ‘adecuada utilización del territorio por todos’ [STC 227/1993, de 9 de julio, FJ 4 e)]. Ahora bien, el artículo 38 CE impone límites a la configuración legislativa de este tipo de condiciones por parte del Estado, las comunidades autónomas y los entes locales. Las condiciones que se establezcan deben ajustarse a un canon de razonabilidad en el sentido de que respondan a un objetivo constitucionalmente legítimo y sean idóneas o adecuadas para conseguirlo sin que su intensidad llegue al punto de suponer un impedimento práctico del libre ejercicio de la actividad económica, sin que le corresponda a este tribunal ir más allá, pues ello supondría fiscalizar la oportunidad de una concreta elección del legislador, de una legítima opción política. En cambio, el canon ha de ser más incisivo si los requisitos o condiciones a la libertad de empresa afectan, no ya a su desarrollo o ejercicio, sino al acceso mismo al mercado (SSTC 53/2014, de 10 de abril, FJ 7; 30/2016, de 18 de febrero, FJ 6; 35/2016, de 3 de marzo, FJ 4, y 89/2017, de 4 de julio, FJ 14)”.

En resumen, el TC admite que las Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, pueden introducir restricciones a la libertad de empresa (i) encaminadas, entre otros fines, a algunos especialmente significativos en el ámbito local, como preservar el medio ambiente, organizar el urbanismo o asegurar la adecuada utilización del territorio; (ii) siempre que su configuración legislativa se ajuste a un canon de razonabilidad; (iii) que se hallen encaminadas a un objetivo constitucionalmente legítimo; (iv) que sean idóneas o adecuadas para conseguirlo; y (v) cuya intensidad no llegue al punto de suponer un impedimento práctico del libre ejercicio de la actividad económica; (vi) el tribunal no puede fiscalizar la oportunidad de una concreta elección del legislador, de una legítima opción política; (vii) pero sí debe ser más incisivo si los requisitos o condiciones a la libertad de empresa afectan no ya a su desarrollo o ejercicio, sino al acceso mismo al mercado.

Tras esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional se oculta un propósito de mitigar la aplicación del principio de proporcionalidad en sus tres estadios de idoneidad del fin perseguido, necesidad de la restricción

del derecho fundamental y ponderación de los fines en una valoración de la proporcionalidad en sentido estricto. A mi juicio, sin embargo, no existe una diferencia relevante que impida considerar aplicable el principio de proporcionalidad con carácter general, pues la restricción de cualquier derecho, y también de la libertad de empresa, debe tener en cuenta, según la doctrina general de la proporcionalidad, la importancia del derecho, el grado de afectación y el grado de asequibilidad o de capacidad del tribunal para valorar las consecuencias económicas de las restricciones impuestas por el legislador.

La sentencia cuenta con un voto particular (Díez Bueso) en el que se rechaza la trascendencia de la materia para la libertad de información, y se considera mal realizado el juicio de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de la restricción introducida en la libertad de empresa de los organizadores de eventos deportivos.

4.2

Derecho de manifestación

La STC 61/2023, de 24 de mayo, desestima un recurso de amparo contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, por delegación de la delegada del Gobierno en Andalucía, que prohíbe una manifestación convocada por el recurrente para el día 30 de abril de 2020 en Sevilla.

El TC toma en consideración como uno de los elementos para valorar la proporcionalidad de la medida adoptada el riesgo para la salud que suponía la convocatoria por la pandemia y la falta de aportación por parte de los promotores de datos suficientes para valorar su alcance.

Desde el punto de vista de la Administración local, interesa señalar que un elemento sustancial que toma en consideración el TC para considerar justificada la denegación es el informe de 22 de abril de 2020, emitido por la Policía Local, que recoge el informe del Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, en el cual se advierte del riesgo sanitario para las personas, al no poder garantizar la seguridad sanitaria de los asistentes.

La argumentación utilizada por el TC, en suma, pone de manifiesto la importancia de la actuación de la Policía Local y, en este caso, del servicio municipal de salud para justificar una valoración acerca de la proporcionalidad de la medida de restricción de un derecho fundamental, en este caso el derecho de manifestación.

5 Funcionarios y personal

La STC 66/2022, de 2 de junio, contempla un supuesto de actuación de la Policía Local como Policía Judicial en ejecución de un internamiento hospitalario forzoso.

La sentencia desestima un recurso de amparo interpuesto contra una orden judicial de internamiento forzoso en un centro hospitalario para ser asistida durante el parto contra la voluntad de la madre de dar a luz en su domicilio.

El TC, reconociendo que la decisión de dar a luz en el propio domicilio se funda en la dignidad y la libertad personal de la madre, estima que concurre también un interés público en relación con la protección de la salud y la esperanza de vida del *nasciturus*, que, ponderado en el presente caso con las circunstancias de urgencia concurrentes, justificaba el internamiento forzoso.

Desde el punto de vista de régimen local destaca la afirmación de la sentencia de que la orden de internamiento fue dirigida por el juzgado a la Policía Local, que la ejecutó.

De los antecedentes de la sentencia y de los votos particulares se deduce que la Policía Local al entrevistarse con la gestante comunicó a la matrona el número de teléfono del juzgado y trató de convencer a la madre de la necesidad del internamiento que ordenaba el juzgado.

Estas circunstancias resultan especialmente relevantes. En efecto, el Tribunal Constitucional, para estimar que la ausencia del imprescindible trámite de audiencia de la madre no vulneró sus derechos fundamentales, no solo tiene en cuenta la urgencia de la necesidad del traslado apreciada por los servicios médicos, sino que valora que la gestante fue debidamente informada acerca del criterio mantenido por aquellos. Al conocimiento de esta circunstancia, como hemos visto, puede suponerse que contribuyó la Policía Municipal, puesto que se afirma que trató de convencer a la gestante de que aceptara voluntariamente el traslado.

En contra del fallo desestimatorio se manifiestan dos votos particulares formulados contra la sentencia, en los cuales se afirma que la ausencia de audiencia por el juzgado a la interesada, en llamativo contraste con el hecho de que se oyó al Ministerio Fiscal y a otras personas, implicó una lesión de sus derechos fundamentales y, en definitiva, una “cosificación” de la mujer, y que no fue suficiente la información procurada a esta sobre la urgencia de la necesidad del traslado apreciada por los servicios médicos.

Esta sentencia pone de manifiesto la importancia que tiene en la actuación de la Policía Local, en este caso como Policía Judicial que da cum-

plimiento a una orden judicial de internamiento hospitalario forzoso, dentro de un margen razonable de actuación en la ejecución de las órdenes recibidas, el respeto en todo momento de la dignidad de la persona y la protección de los derechos fundamentales.

6

Requisitos para la promoción de grupos de cuerpos o escalas

La STC 114/2022, de 26 de septiembre, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de coordinación de policías locales.

La sentencia advierte que el caso enjuiciado suscita un problema análogo al resuelto por la STC 171/2020, que examinó la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid, la cual, para la promoción de categoría, exigía la titulación académica correspondiente, y con ello desconocía una excepción prevista en la norma básica estatal.

En efecto la regulación de la CAM, decía el tribunal, se ajustaba al requisito establecido como básico por el legislador estatal, según el cual es necesario poseer la titulación correspondiente como condición de acceso a escalas o categorías superiores, y a la correlativa prohibición de que las comunidades autónomas dispensen de esta exigencia. Sin embargo —añadía—, se incumplía la específica previsión contenida en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, la cual establece una dispensa de titulación para la promoción interna desde “cuerpos o escalas del grupo D” a “cuerpos o escalas del grupo C”, pues la ley impugnada no preveía esta excepción. Según la excepción prevista en la norma estatal basta que el funcionario cuente con una antigüedad determinada. El carácter básico de la citada disposición de la Ley 30/1984 ya había sido constatado por la STC 200/2015, de 24 de septiembre, FJ 4, al resolver un caso análogo en relación con la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de las policías locales de Aragón.

Por tal motivo, la norma de la CAM se declaró inconstitucional, aunque “únicamente en su aplicación a la integración de los miembros de los cuerpos de policía local en el subgrupo C1 de clasificación”, por ser el caso en que se contradecía la norma básica.

En la sentencia que se examina ahora, el TC llega a la conclusión de que en el caso de Asturias la norma impugnada es inconstitucional porque

permite la promoción sin titulación académica en más casos de los que autoriza la norma básica, pues dispensa siempre de la titulación, ofreciendo como alternativa la superación de un curso. En consecuencia, si la norma de la CAM incurría en inconstitucionalidad por defecto por no prever una excepción que establecía la norma estatal, el precepto enjuiciado en esta sentencia es inconstitucional por exceso, en cuanto generaliza la dispensa, sin acotarla al único caso en que procede, conforme a la norma básica.

El tribunal, finalmente, rechaza que pueda hacerse una “interpretación conforme” (con la Constitución), pues considera que esta no cabe cuando exige realizar una reconstrucción de la norma impugnada. En el terreno práctico, sin embargo, la “interpretación conforme”, especialmente si se lleva al fallo, puede tener un valor equivalente al de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, puesto que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, en la medida en que sea incompatible con la interpretación natural de la norma impugnada, y dado el carácter vinculante de los fallos del tribunal para todos los poderes del Estado, comenzando por el poder judicial, puede entenderse como una modificación, si no del texto del precepto impugnado, sí del objeto o ámbito de aplicación de este.

La STC 142/2022, de 14 de noviembre, estima, por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), el recurso de amparo interpuesto contra la decisión judicial de confirmar el acuerdo de la mesa electoral en el proceso de la convocatoria de las elecciones a los órganos de representación de los funcionarios públicos en el centro de trabajo del Hospital El Bierzo de Ponferrada de SACYL (Salud de Castilla y León), de no proclamar definitivamente su candidatura al haberse visto reducida en el número suficiente de candidatos por bajas sobrevenidas desde su proclamación provisional.

El tribunal se reafirma en la jurisprudencia (SSTC 13/1997 y 200/2006) establecida en el sentido de que cuando el art. 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y el art. 16.1 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, establecen que la mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados, imponen que, en los supuestos en que se produce una reducción sobrevenida del número mínimo de candidatos antes de la proclamación definitiva de las candidaturas, resulta obligado para la mesa electoral requerir de oficio su subsanación previamente a adoptar una decisión sobre su proclamación definitiva.

Desde el punto de vista del régimen local resulta de interés la declaración que hace el TC en esta sentencia (FJ 3) cuando se refiere a lo previsto en el art. 1.5 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, sobre su carácter supletorio no solo para la Administración de las comunidades autónomas, como ocurre en el caso enjuiciado, sino también para la Administración local.

7

Medio ambiente

La STC 76/2022, de 15 de junio, estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el art. 60.2 de la Ley de las Corts Valencianes 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, por posible infracción de los apartados 23 y 18 del art. 149.1 CE.

La citada ley somete a licencia ambiental determinadas actividades públicas y privadas no sometidas a autorización ambiental integrada, para cuya tramitación y resolución son competentes los ayuntamientos. Se regulan en el art. 60 los plazos de resolución y notificación de la licencia ambiental. En el apartado primero se dispone que el plazo máximo para resolver y notificar la licencia ambiental sea de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del ayuntamiento competente para resolver. El apartado segundo, que es el que se declara inconstitucional, dispone que, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tales como la utilización de la vía pública.

El TC recoge que, entre otras, en la STC 45/2015, de 5 de marzo, FJ 6, se declara que las bases medioambientales pueden alcanzar algún aspecto de procedimientos especiales si imponen criterios directamente vinculados a los objetivos sustantivos de la legislación estatal medioambiental sin descender a la previsión de trámites de pura gestión. En este ámbito las comunidades autónomas pueden adoptar normas complementarias o accesorias, pero respetando en todo caso las reglas del procedimiento administrativo común y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas adoptadas por el Estado en virtud del art. 149.1.18 CE.

Se llega a la conclusión de que, a la vista de la legislación estatal sobre evaluación ambiental, la norma estatal sobre efectos del silencio constituye una disposición procedimental esencial para garantizar la efectividad de la evaluación ambiental como instrumento de tutela preventiva evitando que, por la vía de la inactividad o el retraso del órgano administrativo, se pueda ignorar la existencia de efectos negativos en el medio ambiente. En efecto, el art. 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, LEA) dispone que “[l]a falta de emisión de [...] la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”.

La conclusión es la de que existe una contradicción definitiva e insalvable entre la norma cuestionada y la regla de silencio administrativo desestimatorio establecida, sin más especificaciones, en el art. 24.1, párrafo segundo, LPACAP, que debe prevalecer como norma básica estatal.

La sentencia cuenta con un voto particular que, a los efectos de esta exposición, carece de interés, pues en él se argumenta que el requisito de la relevancia de la cuestión planteada ha sido defectuosamente evaluado por el TC, pues el órgano judicial de instancia debía haber desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto constatando la falta de declaración de impacto ambiental necesaria para otorgar la licencia ambiental.

8

Procedimiento administrativo

La STC 76/2022, de 15 de junio, que se cita en el apartado anterior, estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el art. 60.2 de la Ley de las Corts Valencianes 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, por infracción de los apartados 23 y 18 del art. 149.1. Allí se ha visto que el TC considera vulnerada la disposición básica estatal sobre silencio administrativo contenida en el art. 24.1, párrafo segundo, LPACAP.

Debe notarse, sin embargo, que el TC no reconoce un carácter básico a la norma sobre efectos del silencio de manera absoluta, sino que vincula este reconocimiento al hecho de que el art. 10 LEA atribuye a la evaluación de impacto ambiental un valor sustantivo para la protección del medio ambiente que es incompatible con un procedimiento administrativo que permita prescindir, por retraso o inactividad de la Administración, de la necesidad de una efectiva evaluación. Para llegar a esta conclusión el TC reitera

la doctrina contenida en la STC 45/2015, de 5 de marzo, FJ 6, según la cual en materia de evaluación ambiental las comunidades autónomas pueden adoptar normas complementarias o accesorias, pero respetando en todo caso las reglas del procedimiento administrativo común y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas adoptadas por el Estado en virtud del art. 149.1.18 CE.

9

Haciendas locales

9.1

Competencia en materia de Hacienda local

La STC 133/2022, de 25 de octubre, examina una cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del art. 6 bis, apartado 4, de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario en relación con el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. El artículo controvertido dispone que la conformidad de las Administraciones públicas consultadas o, en su defecto, el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias respecto de determinados proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución tendrán el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal con relación al devengo del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO).

El TC decide que, sentado en la jurisprudencia constitucional que la regulación de los tributos propios de los entes locales —entre los que se encuentra el ICIO— corresponde en exclusiva al Estado, la norma impugnada vulnera la normativa básica estatal, al introducir una regulación propia del hecho imponible del ICIO que modifica para la Comunidad Autónoma de Canarias el ámbito de supuestos sujetos a dicho tributo por comparación con lo previsto por el legislador estatal.

Para llegar a esta conclusión argumenta que la norma cuestionada, al prever que la autorización especial será equivalente a la licencia urbanística municipal a efectos de la liquidación del ICIO, altera el hecho imponible del impuesto al incluir en él las instalaciones y obras cuyo control previo corresponda no al municipio, sino a la Comunidad Autónoma, de donde resulta la invasión de la competencia estatal en materia de Hacienda general (art. 149.1.14 CE) en relación con el art. 133.1 CE.

Acompaña a la sentencia un voto particular concurrente en el que se discrepa de la declaración del TC sobre el alcance del fallo, pues dispone que no se revisarán las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o por resolución administrativa firmes, a las que se equiparan, según el magistrado autor del voto, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada. En el voto particular se sostiene que la invocación de la seguridad jurídica, por sí misma, es insuficiente para justificar la inamovilidad de las situaciones administrativas firmes. Tampoco lo es, a su parecer, la invocación de los derechos de los titulares de las instalaciones o de los ingresos de los entes locales.

9.2

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

En el resumen jurisprudencial correspondiente al año pasado, se examinó la importante STC 182/2021, de 26 de octubre.

En ella se resuelve una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Málaga respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por posible vulneración del art. 31.1 CE.

El órgano judicial entiende que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscación en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de ella.

El TC razona lo siguiente:

(i) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de la base imponible del IIVTNU de carácter objetivo y de imperativa aplicación.

(ii) Como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no gene-

ral y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica, lo que implica, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión.

(iii) Quienes experimenten ese incremento deben ser sometidos a tributación, en principio, en función de la cuantía real de aquel, pues deben conectarse así el hecho y la base imponibles, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

(iv) Debe matizarse la afirmación contenida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). En efecto, la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige una justificación objetiva y razonable. Esta justificación debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente.

(v) Debe rechazarse que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar su finalidad fiscal o recaudatoria. Tampoco puede aceptarse que los preceptos legales cuestionados establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir. Debe rechazarse también que este método se base en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos.

(vi) El método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación —elegido para agilizar la aplicación del tributo y reducir la conflictividad que supone acudir al incremento real— solo puede ser constitucionalmente

legítimo si no se erige en método único de determinación de la base imponible o bien grava incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce[n] con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3).

(vii) Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3), y ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior al incremento calculado según el art. 107 TRLHL.

(viii) En consecuencia, debe estimarse la cuestión de inconstitucionalidad, pues el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). La materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición *sine qua non* para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). En suma, carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo.

(ix) La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes.

(x) No pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la sentencia dictada aquellas obligaciones tributarias devengadas por impuesto que en la fecha en que se dicta hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada en aplicación del art. 120.3 LGT en dicha fecha.

10 El Real Decreto-ley 26/2021

Esta decisión del Tribunal Constitucional ha dado lugar al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la expresada jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El Real Decreto-ley, dictado al amparo del art. 149.1.14 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general (disposición final primera), consta de un artículo único y una disposición transitoria única, además de las correspondientes disposiciones finales relativas a la habilitación normativa al Gobierno (segunda) y la entrada en vigor (tercera).

El artículo único tiene por objeto la modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y está integrado por tres apartados:

(i) El apartado primero añade un apartado quinto al art. 104 TRLHL, por el que se establece la no sujeción al impuesto sobre el IIVTNU cuando se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Se fija, además, el sujeto obligado a su acreditación, los títulos que debe aportar, y el método de cálculo del valor del suelo cuando se produce la adquisición y transmisión del inmueble.

(ii) El apartado segundo modifica el art. 107 TRLHL dando una nueva redacción a la determinación de la base imponible. Esta se fijará “por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4”. En el apartado 5 se dispone que “[c]uando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor”.

(iii) El apartado tercero modifica el apartado cuarto y añade un apartado octavo en el art. 110 TRLHL, relativos al régimen de autoliquidación, las

facultades de comprobación de valores, y la colaboración y el intercambio de información entre Administraciones tributarias para la aplicación del impuesto.

Por último, la disposición transitoria única prevé un plazo de seis meses para adaptar las ordenanzas fiscales, periodo durante el cual será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley, y se tomarán, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del art. 107.4 TRLHL dada por el Real Decreto-ley.

La STC 17/2023, de 9 de marzo, desestima un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra el Real Decreto-ley que acaba de reseñarse.

Los recurrentes alegan, en primer término, la falta de concurrencia del presupuesto habilitante de la facultad del Gobierno para dictar decretos leyes, consistente en la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad.

El TC constata, para desestimar este motivo de inconstitucionalidad, que en el preámbulo y en la memoria del Real Decreto-ley impugnado, así como en su presentación en el trámite parlamentario de convalidación, el Gobierno ha ofrecido, de forma explícita y razonada, una justificación para la adopción de las medidas aprobadas, cifrada en la declaración de nulidad por el TC, en la STC 182/2021, de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, cosa que afecta a los recursos financieros de los entes locales e incide en la suficiencia financiera local, el incremento del déficit público y la estabilidad presupuestaria, y causa distorsiones en el mercado inmobiliario.

Los recurrentes aducen que desde que se dictó la STC 126/2019 el Gobierno estaba en condiciones de iniciar el procedimiento legislativo para modificar la regulación declarada inconstitucional después en la STC 182/2021, de tal suerte que —sostienen— la situación de extraordinaria y urgente necesidad alegada por el Gobierno fue provocada por su propia inactividad.

El TC, sin embargo, estima que la única sentencia que produjo un vacío legislativo capaz de impedir la exigencia del IIVTNU fue la citada STC 182/2021.

Respecto del requisito de la llamada por el TC “conexión de sentido” con la situación de urgencia, la sentencia argumenta que, aunque no todos los entes locales han optado por el establecimiento del IIVTNU, lo cierto es que en los municipios de gran población constituye una importante fuente de ingresos, al ocupar la segunda o tercera posición, según los casos, en el *ranking* de impuestos por volumen de recaudación, por lo que, de no evitarse la pérdida recaudatoria por la imposibilidad de seguir exigiendo el

impuesto, podría llegar a comprometerse la suficiencia financiera e incrementarse el déficit presupuestario.

En segundo término, los recurrentes alegan el incumplimiento de los límites materiales impuestos a los decretos leyes por afectar, a su juicio, al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 CE, al modificarse sustancialmente la base imponible del tributo.

El TC rechaza esta argumentación, considerando que el IIVTNU no constituye un pilar básico dentro del conjunto del sistema tributario ni tampoco lo es dentro de la imposición directa, de tal suerte que, aunque el Real Decreto-ley modifique la base imponible de este impuesto local, no ha alterado sustancialmente la posición de los obligados a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

La STC 35/2023, de 18 de abril, resolviendo un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario VOX del Congreso de los Diputados contra el mismo Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, ratifica la decisión anterior.

11

Régimen de las autoliquidaciones

La STC 108/2022, de 26 de septiembre, estima un recurso de amparo interpuesto contra la desestimación de recurso contencioso-administrativo promovido en relación con la solicitud de devolución del IIVTNU.

A la vista de la jurisprudencia constitucional, y ante la existencia de una minusvalía por la diferencia entre los valores escriturados de adquisición (por compra) y transmisión (por donación), la recurrente presentó una solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada dentro del plazo de cuatro años legalmente previsto para solicitar “las devoluciones de ingresos indebidos”.

El TC considera que la desestimación del recurso contencioso-administrativo se funda en la aplicación de un régimen jurídico (el de las liquidaciones) y una doctrina jurisprudencial (la de la STC 45/989) que se refieren a un supuesto de hecho distinto (la solicitud de rectificación de una autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana tras su declaración de inconstitucionalidad, sin limitación del alcance de la nulidad, por la STC 59/2017). En efecto, el Juzgado decidió que la STC 59/2017 era posterior a la fecha en

que se dictó la liquidación del IIVTNU —ejercicio 2014— y que se trataba de acto firme y consentido por el recurrente. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia, en una sentencia anterior invocada por el Juzgado, dictada en un caso análogo, había considerado que, al estarse ante una “actuación administrativa firme” (se había impugnado una “liquidación” firme y consentida), no era susceptible “de ser revisada como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional”.

El TC concluye que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por existir un error judicial determinante de tal infracción cuando la resolución judicial no se corresponde con la realidad, por haber cometido el órgano judicial una equivocación manifiesta en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asiente su decisión, siempre que constituya su soporte único o básico. Explica que el Juzgado, por una parte, asumió como objeto del recurso contencioso-administrativo la impugnación de una “liquidación”, cuando lo único cierto es que se estaba ante la rectificación de una “autoliquidación”; por otra parte, tomó como aplicable la limitación del alcance de los efectos derivados de la declaración de nulidad efectuada por la STC 45/1989 (relativa a otro impuesto), soslayando que la STC 59/2017 (única aplicable al supuesto de autos) no había introducido limitación alguna en cuanto a la nulidad declarada (en el impuesto cuya devolución se articuló administrativa y judicialmente). En suma, con fundamento en estos dos errores el órgano judicial calificó la “autoliquidación” (a la que denomina indistintamente como “liquidación”) como un acto inimpugnable e irrevisable, por considerarla firme y consentida.

En definitiva, el TC anula las resoluciones judiciales impugnadas y ordena la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior, a fin de que en su lugar se dicte otra resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

12

Inflación y capacidad económica

La STC 67/2023, de 6 de junio, estima una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que se planteó argumentando que la falta de previsión de coeficientes de corrección monetaria para la actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles, en el cálculo de las ganancias patrimoniales en el IRPF, implica

someter a tributación magnitudes ficticias, en contra del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

El TC considera que esta situación no afecta al principio de capacidad económica, y, en lo que aquí interesa, explica que el TC tampoco apreció la afectación del principio de capacidad económica en el caso que enjuició la STC 221/1992, desestimando una duda de constitucionalidad equivalente referida al IIVTNU.